

# Los Delitos Ambientales, el Parlamento Europeo y el RIGI

Por Antonio Gustavo Gómez<sup>1</sup>

**Resumen:** *A partir de la Directiva (UE) 2024/1203 se busca unificar y reforzar el régimen de protección penal del medio ambiente en la Unión Europea. Allí se establece un orden obligatorio sobre cuales conductas en este tema deben ser tipificadas. Los países deben transponerla a sus respectivos ordenamientos penales antes del 21 de mayo de 2026. Además, debe destacarse que introduce mecanismos de protección para denunciantes de las conductas que impliquen un delito ambiental. Este breve trabajo tiene como objeto una comparación muy general con la legislación argentina reciente y -en lo específico- el llamado RIGI (Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones) que provoca en la legislación ambiental, autorizaciones para una flexibilización que, entre tantas cuestiones no imponen condiciones a las empresas beneficiarias que impliquen la presentación de Estudios de Impacto Ambiental ni la realización de Evaluaciones de Impactos Acumulativos de sus proyectos.*

**Palabras clave:** Directiva (UE) 2024/1203 – Delitos Ambientales – Denunciantes – RIGI – Ley 27.742

## Antecedentes

Existe en el ambientalismo vernáculo la creencia de que el Parlamento de la Unión Europea legisla tipificando delitos y estableciendo penas. En ese sentido ha festejado la sanción de la Directiva (UE) 2024/1203<sup>2</sup> suponiendo que en el extenso texto se establecían las normas respectivas con la consecuente sanción tal cual hoy lo vemos en nuestro Código Penal. No es así. No obstante, es cierto que la obligación que impone a los Estados de la Unión es la de establecer sanciones penales para conductas que son claramente identificadas. La aplicación de estas normas corresponde a los Estados miembros, quienes deben adaptarlas a su legislación nacional. Es en ese sentido que también impone penalizar conductas criminales como por ejemplo contra el mercado interior (como la falsificación de productos, la venta de productos falsificados y el fraude del IV); contra la seguridad pública (como el terrorismo, el tráfico de drogas y la trata de personas); contra los ámbitos financieros y económicos (como la corrupción, el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo); e incluso más recientemente contra aquellas conductas que afectan el ámbito informático (como la piratería informática, el ciberataque y el fraude cibernético). Y en ese mismo sentido debemos señalar que la Comisión Europea supervisa la implementación y aplicación de estas normas pudiendo tomar medidas contra los Estados miembros que no las cumplan.<sup>3</sup> Esta norma ya está en vigor por lo que los países deben transponerla a sus respectivos ordenamientos penales antes del

<sup>1</sup> Fiscal General ante la Cámara Federal de Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero. Especializado en delitos ambientales.

<sup>2</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L202401203>

<sup>3</sup> El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea establece en varios de sus artículos la obligación de los Estados miembros de cumplir las normas de la UE, incluyendo las Directivas (art. 17) y el artículo 18 otorga a la Comisión Europea la facultad de velar

21 de mayo de 2026. En España por ejemplo se exigirá modificar el Código Penal para introducir nuevos tipos penales y adaptar otros a sus previsiones.

Hecha la aclaración debemos destacar que esta Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo de 11 de abril de 2024 busca unificar y reforzar el régimen de protección penal del medio ambiente en la Unión Europea. Esta nueva normativa reemplaza a las Directivas 2008/99/CE<sup>4</sup> y 2009/123/CE<sup>5</sup>, reconociendo la insuficiencia del régimen anterior y estableciendo un marco más detallado y específico de conductas que constituyen infracciones penales y, además, introduce sanciones más severas. Finalmente debe destacarse que introduce mecanismos de protección para denunciantes de las conductas que impliquen un delito ambiental según el país donde estén legislados.

### ¿La Directiva contra el RIGI?

Si algo debe destacarse es que *“una conducta debe ser ilícita, aunque se lleve a cabo con una autorización expedida por una autoridad competente de un Estado miembro si dicha autorización se hubiera obtenido de manera fraudulenta o mediante corrupción, extorsión o coerción. Además, tener dicha autorización no debe impedir que su titular sea considerado responsable penalmente en caso de que la autorización incumpla manifiestamente requisitos jurídicos materiales pertinentes”*.<sup>6</sup> Es interesante comparar este párrafo con el Régimen de Incentivos para Grandes Inversiones<sup>7</sup> que ha

generado gran repercusión por el impacto que provoca en la legislación ambiental autorizando una flexibilización que, entre tantas cuestiones no imponen condiciones a las empresas beneficiarias que impliquen la presentación de Estudios de Impacto Ambiental ni la realización de Evaluaciones de Impactos Acumulativos de sus proyectos. De hecho el art 163 de la ley 27.742 sostiene que: *“Sin perjuicio del ejercicio legítimo de las jurisdicciones y competencias locales, cualquier norma o vía de hecho por la que se limite, restrinja, vulnere, obstaculice o desvirtúe lo establecido en el presente título por parte de la Nación como las provincias, por sí y por sus municipios, y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que hubieran adherido al RIGI, será nula de nulidad absoluta e insanable y la Justicia competente deberá, en forma inmediata, impedir su aplicación”*.

La norma europea decide trasladar a las autoridades competentes y a los operadores del sistema ambiental de cada país, la obligación de garantizar que las autorizaciones sean lícitas en lo que a los requisitos jurídicos materiales de la actividad se refiere. La ley argentina directamente prescinde de la autorización administrativa y declara la nulidad de cualquier legislación o decisión administrativa (*vgr.* vía de hecho) sea nacional, provincial o municipal que impida la radicación de las empresas que, en lo sustancial, se dedicarán a la extracción de los recursos naturales.

por la aplicación del TFUE, incluyendo la toma de medidas contra los Estados miembros que incumplan las normas. Mas aún el artículo 19 establece el procedimiento de infracción, que permite a la Comisión Europea iniciar un proceso formal contra un Estado miembro que no cumpla con sus obligaciones. <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:11992M/TXT>

<sup>4</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A32008L0099>

<sup>5</sup> <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32009L0123>

<sup>6</sup> Art. 10 de la Directiva.

<sup>7</sup> El título VII, a partir del art. 164 de la Ley 27.742 conocida como LEY DE BASES Y PUNTOS DE PARTIDA PARA LA LIBERTAD DE LOS ARGENTINOS establece un régimen de incentivos para las inversiones extranjeras en sectores estratégicos.

## Los límites

No obstante, hay un límite común que fijan sendas normas: La Ley Penal Ambiental o aquel delito que, por proteger el bien jurídico primordial “ambiente”, es aplicable<sup>8</sup>. Dicho en estos términos y a título de ejemplo el artículo 3. 2 de la Directiva enumera varias conductas que deberán ser tipificadas como delitos entre ellas el volcado de residuos en los siguientes términos: “*el vertido, la emisión o la introducción en el aire, el suelo o las aguas de una cantidad de materiales o sustancias, de energía o de radiaciones ionizantes que cause o pueda causar la muerte o lesiones graves a cualquier persona, o daños sustanciales a la calidad del aire, del suelo o de las aguas o a un ecosistema, a los animales o a las plantas...*”. En nuestro sistema se corresponde al artículo 55 de la ley 24.051.<sup>9</sup> (8) En definitiva, las normas penales ambientales tanto en la Unión Europea como en nuestro país desalientan y ponen un límite a la sanción de leyes que pretendan otorgar beneficios económicos a costa del ambiente.

La Directiva 2024/1203 merece un minucioso análisis ya que introduce un listado detallado de conductas consideradas delitos ambientales, abarcando una amplia gama de actividades que afectan negativamente al aire, agua, suelo, la biodiversidad y el ambiente en general. Excede lo expuesto con la intención de estos apuntes. No obstante, la sanción del RIGI ha generado una gran preocupación en centenares de organizaciones no gubernamentales ambientalistas,

movimientos sociales, partidos políticos, etc. Si bien ellas no se han caracterizado por utilizar las vías que el Sistema de Administración de Justicia ofrece, nada impide que como se establece en la directiva se dé protección y garantías específicas a las personas que denuncien delitos medioambientales o colaboren en su investigación para incentivar la denuncia y garantizar la seguridad de los denunciantes. Tal por caso como las protege el Tratado de Escazú.<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Si bien no es tema de esta columna, los bienes jurídicos tutelados en cada título o capítulo del Código Penal son claramente específicos. Pero no es menos cierto que hay un bien jurídico primordial que consiste en el reconocimiento de valores de carácter social de orden fundamental y que son, también, protegidos, por el bien jurídico específico.

<sup>9</sup> Artículo 55 de la Ley 24.051. - Será reprimido con las mismas penas establecidas en el artículo 200 del

Código Penal, el que, utilizando los residuos a que se refiere la presente ley, envenenare, adulterare o contaminare de un modo peligroso para la salud, el suelo, el agua, la atmósfera o el ambiente en general.

<sup>10</sup> La Ley 27.566 aprueba el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Acuerdo de Escazú) por parte de la República Argentina.